

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320200020400

Demandante: MULTISERVICIOS MECANIC CENTAR LTDA

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 0054

Encontrándose el expediente al despacho, se tiene que la a sociedad MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LTDA por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL con el propósito de obtener el pago de la condena impuesta en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 19 de julio de 2017, por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$27.478.881).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Esta fue subsanada en oportunidad (documentos 9º a 16º). En consecuencia que se procede con el estudio de los requisitos del título ejecutivo.

I. Antecedentes

La parte ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRETENSION: Que se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, identificado con NIT 800.130.632-4 representado por el Ministro de Defensa Nacional, Carlos Holmes Trujillo García, en favor de la sociedad MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LTDA, a través del cual su señoría ordene a la parte ejecutada a pagar dentro del término de los cinco días (5) siguientes a la notificación del mismo, la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$27.478.881) por concepto de capital adeudado a la fecha.

SEGUNDA PRETENSION: Que se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, identificado con NIT 800.130.632-4 representado por el Ministro de Defensa Nacional, Carlos Holmes Trujillo García, en favor de la sociedad MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LTDA, a través del cual su señoría compele a la parte ejecutada a pagar dentro del término de los cinco días (5)

siguientes a la notificación del mismo el valor de los INTERESES MORATORIOS causados, los cuales deberán ser liquidados a la tasa legal mayor autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERA PRETENSION: Que se condene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las costas procesales que se causen en el curso del presente proceso ejecutivo.”

Las pretensiones tienen sustento en los siguientes documentales, así:

1. Sentencia de **segunda instancia proferida** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el día **19 de julio de 2017** que **revocó** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 28 de julio de 2016, y entre otros, ordenó condenar a la aquí ejecutada. Veamos (documento 7º expediente electrónico):

“PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado 33 Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 28 de julio de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del contrato de permuta No, 550 CEITEDITRA-2010, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LTDA.

TERCERO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de permuta No, 550 CEITEDITRA-2010, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en lo relacionado con el ítem 8, al no haber hecho entrega de al contratista los siguientes 4 vehículos que debían darse como contraprestación de las 320 llantas referencia 90/90 R21:

(...)

CUARTO: CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$27.478.881), correspondiente al valor de las llantas suministradas por el contratista, en el cumplimiento de las obligaciones pactadas por el ítem 8 del contrato de permuta No. 550 de 2010, suma debidamente indexada.

QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL dar cumplimiento a la presente providencia, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”

2. Solicitud de pago radicada el día **22 de abril de 2019** ante el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, de la sentencia de segunda instancia, arriba descrita (documento 14º ibidem).

II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Destacado)

En concordancia, el artículo 297 (ibidem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibidem) **“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por el actor proviene de una orden judicial, derivada de un proceso de responsabilidad extracontractual, cuya condena emanó de la sentencia de segunda instancia proferida pro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **debidamente ejecutoriada el día 19 de marzo de 2015** según constancia secretarial obrante a folio 107 del cuaderno número 3º correspondiente al proceso declarativo.

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo lo propio es la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus

documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), lo cual, a la vista se encuentra satisfecho, pues sin duda se observa que en el mes de **julio de 2017** la jurisdicción condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL al VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$27'478.881), correspondiente al valor de las llantas suministradas por el ahora ejecutante, en cumplimiento de las obligaciones pactadas por el ítem 8 del contrato de permuta No. 550 de 2010.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme con lo señalado y el acervo probatorio visible, el Despacho concluye que:

- 1. La obligación es clara** ya que sin inferencia alguna se advierte que el juez administrativo condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL al pago de una suma de dinero liquida a favor de la sociedad MULTICERVICIOS MECANIC CENTAR LTDA en calidad de contratista del contrato de permuta 550 CITA-DITRA de 2010, por el incumplimiento del Contrato.
- 2. La obligación es expresa** pues sin desplegar mayor análisis se lee que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL está obligada a pagar a MULTICERVICIOS MECANIC CENTAR LTDA la suma VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$27'478.881) correspondiente al valor de las llantas suministradas por el ahora ejecutante, en cumplimiento de las obligaciones pactadas por el ítem 8 del contrato de permuta No. 550 de 2010.
- 3. La obligación es actualmente exigible**, desde el **día 21 de julio de 2017**, pues independientemente de los intereses que se causen la administración tiene la obligación de pagar a partir de la ejecutoria de la orden judicial (documento 3º).

3.1. De la ejecutabilidad de la obligación

Sin perjuicio en que la obligación se hizo exigible; ciertamente el derecho de acción, en otras palabras el derecho a demandar a la entidad en cabeza de la cual se encuentra la obligación de pago sólo nace una vez vencido el plazo otorgado por el legislador para tal efecto.

En este caso, comoquiera que el proceso declarativo del cual deriva el título ejecutivo aducido en esta demanda, data del año 2017, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 le es aplicable el artículo 192 (ibidem); por tanto el plazo con que contaba el pasivo para realizar el pago voluntario del crédito era de diez (10) meses.

Así las cosas, el plazo para que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL realizara el pago en sede administrativa comenzó a correr el día 21 de julio de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que el día 21 de mayo de 2018 concluyeron los diez (10) meses previstos por la Ley; lo que significa que el día 18 de septiembre de 2020 fecha en la que el actor interpuso la demanda ejecutiva (acta de reparto)

su derecho de acción ya se había configurado, en otras palabras la obligación invocada era ejecutable.

3.1.1. De la solicitud de pago administrativo

Conforme al inciso 2º de artículo 192 de la Ley 1437 de 2012 (aplicable al *sub lite* dados los parámetros del título ejecutivo) **los beneficiarios deben acudir ante la entidad condenada a efectos de solicitar el pago voluntario de la condena.** Si bien este requisito no incide en la exigibilidad de la obligación, sí lo hace respecto de la ejecutabilidad de la misma.

Coherente con el párrafo precedente, de la documental obrante se aprecia que **la solicitud de pago total de la condena se radicó el día 22 de abril de 2019 ante el - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**, razón por la cual, el título es actualmente ejecutable en contra de la entidad condenada (documento 14º ibidem).

4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, se precisa que los intereses moratorios deben ser tasados según lo dispuesto en el artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 ib.¹, tomando en cuenta que el proceso declarativo inició luego de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

5. Del mandamiento de pago

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 192: Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(...)

Artículo 195 (numeral 4º): Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

Con fundamento en las anteriores precisiones e inferencias se ordenará el pago de la obligación perseguida, así:

El pago de capital derivado del título ejecutivo estudiado en el presente proveído asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$27'478.881).

En orden a lo anterior se decretará el pago de los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **desde el día 22 de julio de 2017² (siendo esta fecha el día uno de intereses) hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, sin perder de vista el momento en el cual el ejecutante radicó la solicitud de pago administrativo (22 de abril de 2019)³.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la sociedad MULTICERVICIOS MECANIC CENTAR LTDA y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el capital equivalente a VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$27'478.881) y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **desde el día 20 de marzo de 2015⁴ hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL **debe pagar** a ANDERSON CAMILO PRECIADO CAICEDO⁵ representado por su padre Dorman Ramiro Preciado Cortés la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$32.861.850)**, y los **intereses moratorios** causados bajo los parámetros del **artículo 192 y numeral 4º del**

² Dado que el día 21 de julio de 2017 cobró ejecutoria la sentencia que obra como título ejecutivo, se concluye que el día 20 de marzo de 2015 es el primer día de intereses moratorios.

³ Documento 14º del expediente electrónico.

⁴ Dado que el día 19 de marzo de 2015 cobró ejecutoria la sentencia que obra como título ejecutivo, se concluye que el día 20 de marzo de 2015 es el primer día de intereses moratorios.

⁵ Folio 2 cuaderno de pruebas proceso declarativo.

artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 22 de julio de 2017⁶ hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, tomando en cuenta la fecha en que el ejecutante radicó la solicitud de pago administrativo (22 de abril de 2019)⁷.

TERCERO: La obligación debe **ser pagada** por los ejecutados en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes, al vencimiento del término de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012, y en consonancia con el artículo 9^o del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce a la profesional del derecho LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 y tarjeta profesional número 203.404 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (documentos 5^o y 6^o del expediente).

⁶ Dado que el día 21 de julio de 2017 cobró ejecutoria la sentencia que obra como título ejecutivo, se concluye que el día 20 de marzo de 2015 es el primer día de intereses moratorios.

⁷ Documento 14^o del expediente electrónico.

OCTAVO: Se advierte que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁸, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁹, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.¹⁰

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la

⁸ Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹¹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹²

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹⁴

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 25 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N.004</p> <p> KAREN LORENA TORREJANO HURTADO Secretaria</p>

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

¹² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

¹³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)

¹⁴ Auto 1/2